

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

LUIS E. VÁZQUEZ TORRES

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201601006

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Querella:
311-16-0427

Sobre:
Posesión de teléfono
celular.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

El confinado Luis E. Vázquez Torres comparece por derecho propio ante este Tribunal, impugnando la medida disciplinaria impuesta por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) en la *Resolución* de 27 de junio de 2016. Mediante la determinación recurrida, el Departamento de Corrección le impuso al confinado recurrente como medida disciplinaria, la suspensión de cinco visitas desde el 11 de julio de 2016 al 13 de agosto de ese mismo año. Ello, por infringir el Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.

Luego de evaluar el reclamo del confinado recurrente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por académico. Veamos.

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

I

El 15 de junio de 2016, mediante una ronda de supervisión, se incautó en la celda del recurrente un teléfono celular. En consecuencia, se realizó un *Informe de querrela de incidente disciplinario* en el cual se le imputó al recurrente una violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. En oposición a la querrela, el recurrente arguyó que la oficial investigadora no realizó una investigación adecuada, toda vez que no entrevistó a los testigos del confinado, e hizo caso omiso a su declaración jurada y la de su compañero de celda. Lo anterior, en alegada violación a su derecho al debido proceso de ley.

La vista disciplinaria se celebró el 27 de junio de 2016, emitiéndose esa misma fecha la *Resolución* de la cual se recurre. Como expresáramos, se le impuso al confinado recurrente como medida disciplinaria la suspensión de cinco visitas, del 11 de julio al 13 de agosto de 2016.

Dicha determinación administrativa fue objeto de una reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el Departamento de Corrección el 28 de julio de 2016, notificada el 22 de agosto de 2016.

Inconforme con la determinación, el confinado recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa.

II

Una controversia no es justiciable cuando, entre otros aspectos, se torna académica. Existen varias razones por las cuales un caso se puede tornar académico, a saber: (1) cuando se intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada; (2) cuando se establece una determinación de un derecho antes de que éste sea reclamado; o (3) cuando la adjudicación del asunto en controversia no tendrá efectos prácticos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 151 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, 80

DPR 552, 558 (1958). Por tanto, al determinar si un caso es académico se debe evaluar cuidadosamente la relación existente de los sucesos que provocaron la iniciación del pleito y la adversidad actual. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

En armonía con lo antes expresado, nuestro más Alto Foro ha expresado reiteradamente que un caso se convierte en académico cuando se pierde su condición de controversia viva y presente con el paso del tiempo. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.T.E.L.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Así, para que un caso sea justiciable, entre otras cosas, se requiere que exista una controversia genuina entre las partes durante todas las etapas del procedimiento adversativo, incluyendo también las etapas apelativas o revisoras. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994).

Una vez queda establecido que una controversia se ha convertido en académica por la inexistencia de posturas adversativas entre los intereses que persiguen las partes, los tribunales están impedidos de considerar el caso en sus méritos. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993).

De igual manera, la Regla 83 del nuestro Reglamento permite que este Tribunal, desestime a iniciativa propia, un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional si el recurso se ha convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-B.

III

En el caso de autos, aun cuando el recurso de revisión fue presentado dentro del término jurisdiccional establecido en ley, el reclamo del confinado recurrente se ha tornado académico. La sanción disciplinaria impugnada, **culminó el 13 de agosto de**

2016. En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de su reclamación, toda vez que su adjudicación no tendría efectos prácticos.

Por lo anteriormente expuesto, no se justifica el ejercicio de nuestra jurisdicción revisora en el presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de autos por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand, disiente con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones